REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONFINES SANTANDER

6820940890012024-00050-00

Confines, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de liquidación sucesoral intestada y de sociedad conyugal de los causantes Nohema Ruíz Hernández (q.e.p.d) e Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), promovida a través de apoderado judicial por los interesados Gonzalo Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández, será inadmitida por las siguientes razones:

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El numeral 3 del artículo 488 del CGP, señala como uno de los presupuestos que la demanda de liquidación sucesoral debe contener, el nombre y la dirección **de todos** los herederos conocidos.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 489 ibidem, exige allegar al sucesorio, la prueba del estado civil de los asignatarios.

En el sub examine, se tiene que en el anunciado como hecho numero sexto del libelo se señaló que: *"..mis mandantes, desconocen los padres, hermanos y sobrinos del causante ISIDRO ORDOÑEZ NIER, por lo tanto se demandarán a los herederos indeterminados de éste y se emplazaran conforme al artículo 293 del CGP…"*

Visto lo anterior, advierte el juzgado que el respetado memorialista pasó por alto el pronunciamiento que emitió este despacho en auto precedente de fecha 17 de abril de 2024, dictado al interior de esta misma demanda sucesoria[1], en el que se le puso de presente, la constancia secretarial de pase al despacho, donde se informa del publico conocimiento local de la existencia de herederos determinados del causante Ordoñez Nier[2], que al parecer residen en esta misma localidad de Confines.

En vista de lo anterior, y como quiera que en la demanda se debe señalar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, además de su domicilio y número de identificación, esto último si se conoce, lo que incluye a aquellos que tal condición tengan en relación con el extinto Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), la parte interesada deberá adelantar las averiguaciones correspondientes y verificar si las personas mencionadas en la constancia secretarial son o no herederos del citado causante y si existen otros más determinados, y, en tal caso, deberá así manifestarlo en la demanda señalando su dirección para notificaciones física y o virtual debiendo atender las previsiones que al respecto establece la ley 2213 de 2022.

[1] Radicada al número 2024- 00034
[2] 008. 2024-00032AlDespacho17-04-2024.pdf

De otra parte, deberá allegar en los términos que exige el articulo 85 del CGP, en concordancia con el ya mencionado numeral 8 del articulo 489 del CGP, la prueba del estado civil (parentesco), para con el citado causante.

En el evento en que no le sea posible obtener la prueba del estado civil, deberá acreditarlo al juzgado allegando las peticiones no atendidas por la registraduría Nacional del Estado Civil, en acato a los mandatos previstos en el numeral 10 del articulo 78 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del articulo 275 del mismo código.

Lo anterior, con fundamento entre otras disposiciones en lo contenido en el numeral 5 del artículo 42 del CGP.

Es importante resaltar que, desde el inicio de la actuación, cuando ello fuere posible, es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para contar con los elementos de juicio suficientes que permitieran esclarecer la situación. Así lo ha aseverado la alta Corporación Civil, en casos similares, frente a los cuales se ha afirmado que:

> *«(...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo» (CSJ AC1943-2019, 28 may.). Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01502-00 9*

Por su parte, en CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018, se dijo que:

> *«(…) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones*

> *apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional».*

Por ultimo y aunque no es causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para efectos de claridad temprana, que informe si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

En aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito nuevo con sus anexos, so pena de tenerla por no subsanada. Documento que deberá ser allegado a esta oficina judicial a correoj01prmpalconfines@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES, SANTANDER**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesoral intestada y de sociedad conyugal de los causantes Nohema Ruíz Hernández (Q.E.P.D) e Isidro Ordoñez Nier (q.e.p.d), promovida a través de apoderado judicial por los interesados Gonzalo Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández, para que la parte interesada, en

el término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de los señores, Gonzalo Ruíz Hernández y María Herlinda Ruíz Hernández, al abogado German Fuentes Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.807 expedida en San Gil, y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.757 del C.S. de la J.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA